



GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA**

Información en este número

Gaceta Oficial No. 045 Extraordinaria de 30 de diciembre de 2013

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Instrucción No. 226

MINISTERIO

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 64/2013 (Versión Corregida)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 2013

AÑO CXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 45

Página 445

TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

M. Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ,
SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de noviembre del año dos mil trece, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante disposiciones anteriores, dotó a los tribunales de eficaces instrumentos para perfeccionar la práctica judicial en los asuntos civiles, de familia, administrativos y económicos, con los que se refuerzan los principios de oralidad, intermediación, concentración e impulso procesal de oficio; resultando conveniente, en la actualidad, uniformar el proceder judicial en cuanto a la celebración de los actos judiciales, y fortalecer la observancia del orden y la disciplina durante el desarrollo de la labor de impartir justicia, con estricto apego a las disposiciones legales vigentes, en consonancia con las facultades que le vienen atribuidas a los jueces y el respeto a las garantías de las partes, como premisa esencial de una justicia transparente y efectiva.

POR CUANTO: Como parte del proceso de elaboración de la presente disposición, se solicitaron los criterios de la Fiscalía General de la República, el Ministerio de Justicia, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, como organismos involucrados en su aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82, "De los Tribunales Populares" de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 226

PRIMERO: Poner en vigor la Metodología para la celebración de actos judiciales civiles, de familia, administrativos y económicos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo,

Laboral y Económico, complementaria de pronunciamientos precedentes del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular al respecto, cuyo contenido se anexa a la presente.

SEGUNDO: A los efectos de esta metodología, se entiende por acto judicial aquellos que el tribunal realiza de forma oral.

TERCERO: Encargar el cumplimiento de la presente Instrucción a los presidentes de las salas de lo civil y de lo administrativo y de lo económico del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Especial Popular de la Isla de la Juventud, a los presidentes de las salas provinciales de las referidas especialidades y a los presidentes de los tribunales municipales. La adecuada observancia de sus regulaciones será objeto de la actividad de inspección y supervisión.

CUARTO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y a los presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de las salas provinciales de las especialidades a que se refiere y a los presidentes de los tribunales municipales populares; a la Ministra de Justicia, al Fiscal General de la República de Cuba y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos para su conocimiento y efectos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

METODOLOGÍA PARA LA CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES CIVILES, DE FAMILIA, ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS

APARTADO I: FORMALIDADES COMUNES

A. GENERALIDADES

1. En la fecha y hora de la celebración del acto judicial el tribunal garantizará su aseguramiento material y propiciará un ambiente favorable para el cumplimiento de sus fines con la solemnidad requerida, a cuyo efecto cuidará que prime un trato respetuoso a quienes acuden a la sede, en el que prevalezcan los

- buenos modales en el comportamiento, el adecuado porte y aspecto de todos los presentes, y la estricta observancia de las previsiones del Plan de acción permanente del Sistema de Tribunales para contribuir al fortalecimiento del clima de orden, disciplina y exigencia en la sociedad cubana, que fuera aprobado mediante el Acuerdo Circular No. 128 de 2013, por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.
2. Durante la celebración del acto, el presidente, escuchados los criterios de las partes, sus representantes procesales y el fiscal, adoptará las medidas necesarias que permitan el adecuado cumplimiento de las finalidades del acto, la igualdad y equidad de los justiciables y el respeto debido a todos los intervinientes, pudiendo valerse del auxilio de la fuerza pública, cuando proceda.
 3. Cuando no sea posible iniciar los actos dispuestos a la hora señalada, el tribunal se constituirá y explicará las razones que impiden iniciar la sesión y adoptará las medidas que resulten pertinentes. De no poder conformarse íntegramente el tribunal, su presidente o, en ausencia de este, uno de los jueces profesionales que lo integran, o el secretario, darán las explicaciones correspondientes.
 4. Los presidentes son los responsables de garantizar la objetividad del señalamiento de los actos para evitar que las personas permanezcan en espera por excesivo tiempo sin causa justificada. De igual forma, deben velar porque sean señalados todos los actos posibles de un expediente para el mismo día.
 5. Será presupuesto para la celebración del acto convocado a instancia de parte, la presencia del representante procesal que lo propuso, salvo causa justificada impeditiva, por la cual se dispondrá, de oficio, nuevo señalamiento.
 6. De no ser posible la celebración del acto en la fecha en la que fue señalado, constituido el tribunal, dejará constancia de la causa de suspensión en el acta y, según el caso, dispondrá nuevo señalamiento. Mediante la firma de este documento quedarán enterados los asistentes y, para disponer el nuevo señalamiento a los incomparecientes, se dictará providencia en el propio día.
 7. En los momentos previos al acto judicial y en los recesos, los miembros del tribunal deberán permanecer en el despacho, evitando la comunicación con las partes, o con terceras personas, con vistas a evitar interpretaciones erróneas.
 8. El secretario usará toga durante la celebración de los actos judiciales, permanecerá en la sala de actos durante todo el tiempo en que se encuentre el tribunal constituido y evitará realizar acciones que distraigan la atención de los participantes.
 9. En el estrado, los jueces solo tendrán el expediente, los cuerpos legales y material para apuntes y notas.
 10. No se permitirá, en la sala de actos, la portación de teléfonos celulares ni la utilización de medios técnicos de filmación o grabación o cualquier otro dispositivo electrónico capaz de grabar o filmar, salvo en los casos en que excepcionalmente se autorice de forma expresa por el Presidente del Tribunal Supremo Popular.
 11. El presidente exigirá que todo interviniente dirija la palabra solo al tribunal y para ello debe permanecer de pie. Se exceptúan los fiscales, abogados y personas a quienes el presidente dispense de esta obligación por razones justificadas.
 12. Los jueces no deben interactuar directamente con los participantes del acto, ni estos entre sí, sino por medio del presidente.
 13. Se prohíbe que a los miembros del tribunal y a las partes les lleven informaciones, recados u objetos directamente al estrado; de ser necesario, se hará por conducto del secretario actuante y con la autorización del presidente.
 14. El presidente, al dirigirse a los intervinientes y público presente, evitará tutearlos o llamarlos por apodos; mantendrá el debido respeto hacia estas personas y cuidará que de esa forma lo hagan las partes, sus representantes procesales y el fiscal, evitando frases que denoten exceso de confianza. También exigirá que la expresión de los jueces, de las partes, sus representantes procesales y el fiscal no muestre cansancio, disgusto, distracción, aprobación o rechazo a lo que expresen los manifestantes.
 15. Durante la celebración del acto judicial, ante causas justificadas, el presidente podrá, de oficio, a solicitud de las partes, sus representantes procesales o el fiscal, conceder recesos por el tiempo estrictamente necesario.
 16. Cuando algún interviniente no hable el idioma español o fuera sordomudo, el tribunal admitirá o nombrará intérprete y se estará a lo dispuesto en los artículos 277 y 278 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE).
 17. Para cualquier decisión que el tribunal deba adoptar de forma colegiada, se retirará de los estrados y, una vez reanudada la sesión, la informará con los argumentos que la sustenten.

B. ORGANIZACIÓN Y UBICACIÓN

1. El secretario, previo a la constitución del tribunal para dar comienzo a la sesión, colocará al público en la sala del acto, cuidando que no permanezcan personas de pie ni sentadas con hacinamiento, y priorizará que ocupen asientos las personas de preferencia de las partes. También, ubicará a las partes en el lugar que les corresponde. Después de la verificación de las generales de los intervinientes, les indicará el sitio destinado a estos fuera de la sala y les informará el orden en que comparecerán ante el tribunal.
2. Los jueces estarán situados al centro de los estrados; a su derecha, el demandante o recurrente; y, a su izquierda, el demandado o no recurrente. En los locales en que resulte posible, el secretario se ubicará al centro y de frente al tribunal, para garantizar la necesaria comunicación visual con el presidente.

3. El fiscal y los abogados, vistiendo las togas, ocuparán sus respectivos lugares en los estrados.

C. ACTOS DE INICIACIÓN

1. El secretario, a la hora prevista, anunciará el inicio del acto y la entrada del tribunal.
2. El acceso de los miembros del tribunal a la sala de actos será de manera organizada y solemne. Entrará primero el presidente, seguido de los jueces profesionales y los legos; de no ser posible, se hará en otro orden, siempre cumpliendo con la solemnidad requerida.
3. El presidente esperará que los demás miembros del tribunal se coloquen en el lugar que les corresponde y se sentarán a la vez; luego, declarará la apertura de la sesión y la constitución del tribunal. Seguidamente, indicará al secretario que anuncie el acto, y este, ubicado de pie, en un lateral de la sala, entre el área que ocupan los estrados de las partes y el público, anunciará a viva voz el número de expediente, tipo de proceso y nombre de las partes.
4. El presidente instruirá a las partes del derecho que les asiste de recusar a alguno de los miembros del tribunal, explicará la finalidad del acto y hará los apercibimientos que correspondan.

D. ACTOS DE CONCLUSIÓN

1. Al terminar el acto judicial, el presidente lo declarará concluido y hará los pronunciamientos que correspondan para ordenar el curso del proceso.
2. Cuando se haya dispuesto la celebración de varios actos judiciales en los que el tribunal debe constituirse en composición simple y ampliada, indistintamente, o se integre por jueces diferentes, se procurará agrupar el señalamiento atendiendo a esas especiales circunstancias y, en cada caso, el tribunal se retirará de los estrados para asumir la integración que proceda, lo que el presidente comunicará al público presente y reanudará posteriormente la sesión.
3. En los casos de cierre de sesión, el secretario requerirá la atención del público, ordenará que se pongan de pie y anunciará la retirada del tribunal, cuyos miembros lo harán con las mismas pautas especificadas para la entrada.

E. ACTOS FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL

1. Para la celebración de actos fuera de la sede del tribunal se puede prescindir del uso de la toga, cuando las circunstancias del lugar lo requieran.
2. Al presentarse en el lugar del acto, el tribunal deberá identificarse con el documento oficial correspondiente de quien preside.
3. Durante la celebración de los actos judiciales, el tribunal cuidará la transparencia y autonomía en su desempeño, sin que en ningún caso se autorice la transportación en vehículos proporcionados por las partes, ni aceptar cualquier tipo de atención de aquellas.
4. El presidente dará cumplimiento a las formalidades de inicio y cierre del acto contenidos en la presente, ajustándolas a las particularidades de la celebración fuera de la sede judicial.

5. El tribunal dispone qué personas pueden participar en el acto, teniendo en cuenta que se constituye con las mismas facultades que tiene en la sede judicial y, en caso necesario, podrá auxiliarse de la fuerza pública (artículo 121, LPCALE); se exceptúa lo que establece el artículo 273 de esta ley.

6. El acta se confecciona con los medios disponibles en el acto y, en los casos en los que se haga manuscrita, se realizará su posterior transcripción y certificación para optimizar su legibilidad. En este caso, el manuscrito debe unirse a las actuaciones.

F. DE LAS ACTAS

1. De la celebración de todo acto, el secretario elaborará acta mediante dictado de quien presida.
2. Su estructura y contenido serán los siguientes:
 - a) Encabezamiento: Se consignan los datos de la celebración, que indican la fase inicial del acto referidos a:
 - Lugar
 - Fecha
 - Hora
 - Sección o sala que se constituye
 - Número de expediente y tipo de proceso
 - Jueces que integran el tribunal
 - Nombres de las partes, sus representantes procesales, fiscal y demás intervinientes y, de estos últimos, la condición en que comparecen
 - Tipo de acto y finalidad
 - Referencia de la imposición a las partes de los derechos y deberes que les asisten durante la celebración
 - b) Desarrollo: Constancia de los aspectos del desarrollo del acto en relación con su finalidad y toda incidencia en el proceso que tenga lugar durante la sesión: interposición y resolución de súplicas contra la actuación judicial, imposición de correcciones disciplinarias, propuestas de recusación y otros.
 - c) Cierre: Se reflejan las conclusiones del acto celebrado; los pronunciamientos para el impulso del proceso cuando correspondan y las firmas según el tipo de acto, antecedidas de la expresión de cierre.
3. Las partes, sus representantes procesales y el fiscal pueden sugerir, en el momento del dictado o cuando se dé lectura al acta, las adiciones, supresiones y modificaciones que crean oportunas.
4. El acta será firmada por todos los presentes en el acto, de conformidad con lo previsto en la LPCALE; los términos *concurrentes* y *presentes*, empleados en los distintos preceptos, están referidos a: quien preside, las partes, sus representantes procesales, el fiscal y demás intervinientes en el acto que guarden alguna relación con el proceso o con la celebración. Para los demás actos, será de aplicación la regla general contenida en el artículo 116 de la LPCALE, entendiéndose como partes, también, a sus representantes y al fiscal.
5. El acta elaborada durante la práctica de la prueba de libros deberá ser firmada por el secretario actuante y el responsable del libro o registro y, según el caso, por el presidente, las partes, sus representantes procesales y el fiscal.

6. Se firmará el acta, en primer lugar, por el presidente o el tribunal, según corresponda; luego, por las partes, sus representantes procesales, el fiscal, los intervinientes y, por último, el secretario.
7. Cuando alguna de las partes, sus representantes procesales o el fiscal se nieguen a firmar el acta, el secretario lo consignará expresamente.

G. DE LOS RECURSOS DE SÚPLICA INTERPUESTOS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE ACTOS

1. El tribunal se pronunciará sobre la admisión del recurso de súplica formulado y fundamentado oralmente por alguna de las partes, sus representantes procesales o el fiscal, contra las decisiones que adopte el tribunal durante la celebración del acto.
2. Previamente, el presidente concederá a los no recurrentes la posibilidad de exponer lo que a sus derechos convenga.
3. El tribunal se retirará de los estrados para colegiar la decisión y, una vez reanudada la sesión, la informará con los argumentos que la sustenten. En el propio acto, la parte inconforme podrá consignar protesta, preparatoria del recurso de casación.
4. De la interposición y resolución del recurso de súplica se debe dejar constancia en el acta, con expresa referencia a los motivos de la interposición y a los fundamentos de la resolución.

APARTADO II: COMPARECENCIA

1. Al iniciar el acto judicial, el presidente, con la solemnidad, autoridad y mesura requeridas, explicará de forma clara y concisa su finalidad, a la que deben ceñirse las partes en su intervención, en evitación de digresiones innecesarias, con precisión de la forma en que este se desarrollará.
2. El presidente conducirá el acto, que comenzará dando cumplimiento al propósito para el que fue convocado, velará que la atención se concentre en los puntos importantes o centrales de su objeto, intervendrá, cuando se requiera, a fin de impedir que se introduzcan cuestiones ajenas al debate que entorpezcan su cometido, para lo cual debe actuar con autoridad, replanteando los apercibimientos y precisiones que resulten necesarios, en forma enérgica y ponderada, y exigir la disciplina estricta de los intervinientes, cualquiera que fuera su condición.
3. Cuando la comparecencia se convoque con la finalidad de conciliar o de escuchar a las partes para fomentar el diálogo constructivo, no adversarial, el tribunal cuidará de crear un ambiente de confianza y seguridad, de manera que, a partir de la comunicación, se propicie el acercamiento de las posiciones, en principio opuestas y, cuando sea procedente dada la naturaleza del asunto, el común entendimiento. Según el caso, preferentemente, actuará del modo siguiente:
 - a) Cuando el demandado no haya contestado la demanda, o no haya evacuado el trámite de duplica, se le concederá la palabra, en primer orden, para conocer su posición sobre los hechos susceptibles de de-

bate y sus consideraciones en torno a las pretensiones deducidas.

- b) En los demás casos, se concederá inicialmente la palabra al actor, después de acotar los aspectos controvertidos, para evitar que se reitere lo alegado por las partes en sus escritos polémicos.
- c) En los casos en los que la finalidad del acto sea la de conciliar, luego de escuchar al demandado, se fijarán los extremos del conflicto y la conveniencia de alcanzar un arreglo entre las partes, y se tratará de encaminar el debate, desde ese momento, hacia una solución que merezca la aceptación común de estas o que ofrezca el mayor beneficio a los intereses objeto de protección judicial.
4. En las comparecencias en las que se procure sanear el proceso, el presidente le concederá la palabra, en primer lugar, a la parte que produjo el defecto a examinar, con el objetivo de eliminar obstáculos de tipo procesal que impidan dictar sentencia sobre el fondo del asunto, interpretando las normas procesales en forma favorable para la sustanciación efectiva del proceso.
5. Cuando en el acto judicial se pretenda definir el objeto del debate, se le concederá la palabra, en primer lugar, a la parte cuyas alegaciones resultaron contradictorias o imprecisas, para depurar aquellas que sirvan de sustento a la pretensión y la búsqueda de los elementos que esclarezcan el objeto del conflicto, lo que servirá para delimitar el ámbito de la actividad probatoria.
6. En el desarrollo del acto judicial, el tribunal velará por la observancia de los principios de igualdad y equidad en el debate, y no desaprovechará las ventajas que comporta la oralidad del trámite, el contacto directo con las partes, los representantes procesales y el fiscal, para que ningún punto quede ambiguo u oscuro. A tales fines, de derivarse otras cuestiones, el presidente valorará la conveniencia de someter a debate cualquier aspecto no concebido en la oportunidad de convocar su celebración.
7. Finalizada esta fase de la comparecencia, el presidente fijará sus resultados, con énfasis en los acuerdos, puntos de coincidencia y aspectos contradictorios, según corresponda, de lo que dejará constancia en el acta.
8. En los procesos de naturaleza disponible, de haberse logrado acuerdo total, quedarán de manifiesto las actuaciones para dictar auto aprobándolo.
9. En los procesos sumarios e incidentes no comprendidos en el supuesto anterior, se abrirá el proceso a pruebas en el acto y se harán los pronunciamientos pertinentes sobre la admisión de los medios probatorios propuestos en los escritos polémicos y, según el caso, las que de oficio procedan. En todo caso, se observará lo establecido en el primer párrafo del artículo 364 de la LPCALE. Solo, en supuesto excepcional, el tribunal podrá posponer la apertura a pruebas, de lo que dejará constancia en acta.

- a) Si se fuera a denegar algún medio de prueba, el tribunal lo pronunciará razonadamente en el propio acto. Tal proceder también será aplicable en los casos en que, en esa oportunidad, una vez declaradas conclusas las actuaciones, se propongan pruebas para mejor proveer y se desestimen.
 - b) Siempre que sea posible, se practicarán las pruebas admitidas y, de agotarse su práctica, en el propio acto se declarará el proceso concluso para dictar sentencia; si en esta ocasión, los representantes procesales proponen pruebas para mejor proveer y se admiten, se practicarán de ser posible.
 - c) De no comparecer todas las partes, no se abrirá el proceso a pruebas en el acto, de lo que se dejará constancia en acta.
10. Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación al proceso ordinario económico durante la audiencia preliminar, en todo lo que no se oponga a lo establecido en el artículo 774 de la LPCALE.
 11. En los procesos ordinarios no comprendidos en el apartado 8, el tribunal abrirá el proceso a pruebas en el propio acto, siempre que estén presentes todos los representantes procesales y el fiscal. A tales efectos, el término de proposición de pruebas se liquidará a partir del día siguiente de celebrado. En supuesto contrario, el tribunal realizará este pronunciamiento en providencia que dictará en la propia fecha.

APARTADO III: VISTA ORAL

1. La vista oral es la audiencia en la que los representantes procesales de las partes y el fiscal expresan por su turno, y en oportunidad única, las cuestiones más significativas relacionadas con el objeto del debate, en apoyo a sus pretensiones y, según el caso, a los motivos del recurso.
2. El orden de intervención será: el actor o recurrente y, luego, el demandado o no recurrente. En caso de asistir varios sujetos en alguna o ambas posiciones, el tribunal dispondrá el orden de exposición.
3. En la parte del acta destinada al desarrollo, se consignará hora de inicio y de culminación, sin transcribir el contenido de las alegaciones de los representantes procesales.

APARTADO IV: JUNTA

1. El presidente explicará las particularidades de la finalidad del acto, consistente en la manifestación oral de las posiciones de las partes, para encauzar acuerdos a través del empleo de fórmulas conciliatorias a cargo del tribunal.
2. El presidente dará la oportunidad de intervención inicial al promovente del asunto; seguidamente, dará lectura a los escritos de contraproposiciones presentados por los sucesores presentes (artículo 562, primer párrafo, LPCALE), en cualquier orden, preferiblemente según se encuentren ubicados en la sala de actos y, al finalizar cada una, conferirá la oportunidad de realizar modificaciones a sus presentadores, que se harán constar en acta; por último, dará la palabra, siguiendo el mismo criterio de orden, al resto de los sucesores que no las hayan presentado. El

- fiscal intervendrá según el orden anterior, en correspondencia con la condición que ostente en el proceso.
3. El presidente, impedirá cualquier interrupción durante la intervención de cada uno de los participantes y, solo al concluir, estos podrán solicitar cualquier explicación o aclaración.
 4. El presidente, al concluir cada intervención, podrá requerir las explicaciones o aclaraciones que considere necesarias, a los fines de procurar un mayor entendimiento entre los implicados y un mejor control de los puntos del diferendo.
 5. Al concluir las intervenciones, y en caso de encontrarse presentes todos los sucesores, el presidente acotará, a modo de resumen, los puntos objeto de debate y procurará ofrecer fórmulas conciliatorias que conduzcan a un acuerdo por el que quede zanjado el diferendo en el propio acto (artículo 562, segundo párrafo, LPCALE).
 6. Las fórmulas conciliatorias a las que se refiere el apartado anterior pueden ser concebidas por el tribunal o tomadas de alguna de las variantes propuestas por los intervinientes; pero, en todo caso, el presidente deberá justificar la alternativa que somete a consideración de los contendientes.
 7. En caso de que los contendientes no arriben a acuerdo, el tribunal deberá hacer pronunciamiento expreso acerca de los bienes que integran el caudal, aquellos en que existe conformidad con su adjudicación, y los bienes sobre los cuales subsiste diferencia, con expresión de los puntos que generan la controversia, y procederá a designar uno o más contadores partidores, de conformidad con lo previsto en el artículo 562 de la LPCALE, cuya identidad debe hacerse constar en acta.
 8. De no encontrarse presentes todos los sucesores, el presidente solo acotará, a modo de resumen, los puntos del debate y procederá a nombrar contador partidor, del modo indicado en el apartado anterior.

APARTADO V: COMPARECENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO

En el acta se identifica el tipo de diligencia previa del proceso ejecutivo que se ha interesado y se procede como sigue:

- a) Al iniciar el acto, para el reconocimiento de firma y deuda en documento privado, se le mostrará el documento a la persona con quien se entienda la diligencia, previa verificación de que sea el firmante y, de tratarse de una persona jurídica, se comprobará además que contaba, al momento de la firma, con facultades expresas para hacerlo y, asimismo, en la diligencia de confesión de la deuda, se confirmará que quien comparezca ostente las facultades para obligar al deudor.
- b) Se realizarán al demandado los apercibimientos del primer párrafo del artículo 491 de la LPCALE.
- c) Reconocida la firma o la deuda en documento privado, haya sido confesada la deuda, o no habiendo

comparecido el demandado debidamente citado, se declarará preparada la acción ejecutiva, con expresión clara de las cuantías y tipos de moneda, en correspondencia con las sumas reconocidas o confesadas, y se dispondrá el despacho de la ejecución; seguidamente, se procederá a realizar el requerimiento de pago al demandado o se tendrá por requerido al incompareciente.

- d) Si el demandado no paga en el acto, se le emplaza en ese momento para que, en el término de cinco días, conteste la demanda, y se realiza el pronunciamiento en cuanto a la ejecución de la medida cautelar oportunamente solicitada.
- e) Según la naturaleza de la ejecución de la medida cautelar dispuesta, se señalará su práctica fuera de la sede judicial, según corresponda, o se librarán los oficios procedentes.
- f) Si el demandado paga en el acto la totalidad de la deuda y el demandante lo recibe conforme, se hace constar en el acta y se da por terminado el acto.
- g) Si se niegan la deuda y la firma contenidas en documento privado, o no se confiesa la deuda, se declara que no queda preparada la acción ejecutiva, se hace constar en el acta, y se da por terminado el acto.

APARTADO VI: PRUEBAS

A. DE LA CONFESIÓN JUDICIAL

1. Al iniciar el acto de confesión judicial, el secretario deberá hacer especial alusión a la debida citación del confesante, en caso de que este no asistiera a la sede judicial, lo que verificará el presidente.
2. En caso de comparecer el confesante, o no hacerlo estando debidamente citado, el presidente abrirá el pliego de posiciones y se pronunciará sobre la pertinencia de las preguntas que contenga.
3. De producirse la incomparecencia del confesante, sin constancia de la debida citación o por causa debidamente justificada, el presidente lo hará constar en acta, sin abrir el pliego de posiciones, dará por concluido el acto, y adoptará las medidas que correspondan.
4. Concluido el interrogatorio a tenor del pliego de posiciones, el tribunal interesará de las partes comparecientes si tienen interés en realizar alguna otra pregunta al confesante, conforme establece el artículo 270 de la LPCALE, de lo cual dejará constancia en acta.

B. DE LA PRUEBA DE TESTIGOS

1. Las pruebas testificales propuestas por los litigantes serán señaladas, de ser posible, para el mismo día y se comenzará preferentemente con la prueba testifical admitida a la parte demandante.
2. El presidente, una vez apercibido el testigo conforme dispone el artículo 326 de la LPCALE, verificará sus generales a través del documento de identidad, sin perjuicio de que, previo a la celebración del acto, el secretario la hubiese constatado.

3. El acta de la prueba testifical especificará el nombre de los testigos que no asistieron al acto judicial y los que hayan sido renunciados. Cuando no se renuncie a los testigos incomparecientes, se consignará el curso procesal que corresponda. Se dejará también constancia de la tacha de testigos en caso de realizarse en el mismo acto, con el señalamiento oportuno de las pruebas propuestas por las partes para fundamentar o impugnar aquella.

4. Las disposiciones precedentes resultan atinentes para la práctica de la prueba testifical dentro de la sede judicial o fuera de esta y, en lo pertinente, para el careo de testigos dispuesto por el tribunal para mejor proveer.

C. DEL DICTAMEN DE PERITOS

1. De la designación, juramentación e instrucción para el cargo de perito
 - a) Este acto se realizará a través de audiencia pública donde podrán participar las partes, sus representantes procesales, el fiscal y el (los) perito(s) convocado(s) oportunamente.
 - b) Constituido el tribunal, el presidente interrogará al perito en relación con la especialidad que desempeña, años de experiencia profesional y cualquier otro dato de interés referente a ello.
 - c) Seguidamente, se le interrogará si se encuentra comprendido, o no, entre las causales de inhabilidad para el desempeño del cargo previstas en el artículo 306 de la LPCALE. De encontrarse en alguna de estas, la cuestión se resolverá en el mismo acto.
 - d) De no existir impedimento, quedará designado en el cargo de perito, y el presidente procederá a tomarle juramento; a continuación, le hará saber, de forma clara, el objeto del dictamen y la obligación que asume, conforme al artículo 309 de la LPCALE, y pondrá a su disposición los antecedentes y elementos necesarios.
 - e) Se informará al perito el plazo con que cuenta para la presentación del dictamen y la forma en que deberá emitirlo, ajustándose a lo regulado en el artículo 311 de la LPCALE.
2. De la aclaración o ampliación del dictamen pericial.
 - a) Si el tribunal dispone la aclaración o ampliación del dictamen pericial, convocará a una comparecencia en la que informará a los intervinientes que no podrán cuestionar el dictamen, y se limitarán a los aspectos objeto de aclaración.
 - b) Seguidamente, el presidente solicitará al perito las aclaraciones o ampliaciones que motivan el acto, y este responderá en el mismo orden en que le sean formuladas.

D. RECONOCIMIENTO JUDICIAL

1. Una vez constituido el tribunal en el lugar previsto, de concurrir las partes acompañadas de personas prácticas en el objeto del reconocimiento, el presidente hará constar en acta este particular, con la identificación de sus generales y pericia.

2. Seguidamente, el tribunal examinará por sí los aspectos admitidos a cada una de las partes, en el orden que corresponda, y hará constar en acta, de forma detallada, todos los particulares observados.
3. En caso de estimarlo oportuno, el tribunal consignará aspectos que resulten de interés para el proceso, aun cuando no fueron interesados por las partes.
4. Le concederá la palabra a las partes, a sus representantes procesales, al fiscal y, por último, a los prácticos comparecientes, para que expresen las observaciones que estimen oportunas, siempre que sean pertinentes y guarden relación con el objeto del debate, y se consignarán en acta las manifestaciones realizadas por cada una de estas personas, con la identificación de quienes las realizan.

APARTADO VII: REQUERIMIENTO DE EJECUCIÓN

1. Al dar inicio al requerimiento, el presidente explicará las particularidades de la finalidad del acto, dará lectura a la condena y requerirá al obligado para su cumplimiento inmediato.
 2. Seguidamente, se procederá a escuchar al obligado para conocer su posición respecto al cumplimiento pendiente; a continuación, se oír a la parte que solicitó la ejecución, al efecto de puntualizar si la ratifica o presenta cualquier solución alternativa; también podrán intervenir, en el orden anterior, los representantes procesales y, por último, se dará la palabra al especialista, de haber sido convocado.
 3. El tribunal realizará las intervenciones que resulten necesarias para lograr la ejecución, sin permitir que se cuestionen la decisión judicial ni los aspectos debatidos en el proceso.
 4. Si la ejecución se trata de obligación de pago de cantidad líquida, el requerimiento se realizará preferentemente en el domicilio del condenado, con la presencia del acreedor; en esta oportunidad, el tribunal conminará al obligado para que efectúe el pago en el acto y, después de escuchar al condenado, procederá en la forma que a continuación se indica:
 - a) De efectuar el pago, se da por ejecutada la sentencia.
 - b) De ofrecer pagos parciales, aceptados por el acreedor, se dispondrá el archivo de las actuaciones. Los pagos que se acuerden se realizarán sin intervención judicial, salvo que, por situaciones excepcionales, sea recomendable disponer lo contrario.
 - c) De no hacer efectivo el pago, o el actor no aceptar pagos parciales, se procederá al embargo de los bienes del condenado que previamente haya señalado el acreedor en su solicitud, o se le dará la palabra para que lo precise en el acto, con la prevención de que ello debe realizarse en proporción adecuada al pago de la responsabilidad reclamada y con exclusión de los bienes que se relacionan en el artículo 463 de la LPCALE.

Se apercibirá al deudor, o al tercero en cuya tenencia se hallen los bienes embargados, de que estos que-
- darán en su poder a las resultas del proceso, con la obligación de conservarlos en el estado en que se encuentran y, cuando se trate de obras de arte u otros objetos valiosos, se adoptarán las medidas necesarias para su depósito en lugar seguro.
- d) Cuando el ejecutado sea persona jurídica, no comprendida en el artículo 480 de la LPCALE, de no ejecutar el pago en el acto o no comparecer sin causa justificada, se procederá como prevé el inciso anterior, incluyendo el embargo de las cuentas bancarias con las que opera la entidad deudora.
 5. Cuando el obligado sea el Estado o alguno de sus organismos o empresas presupuestadas, el requerimiento se hará para que haga efectivo el pago en el plazo de treinta días, con cargo a los fondos correspondientes; si careciera de fondos, se le conminará a que los incluya en su propuesta presupuestaria.
 6. En el caso de pago de alimentos u otras prestaciones periódicas, siempre que el condenado no perciba haberes u otras prestaciones de cualquier clase, el tribunal lo requerirá para que cumpla su obligación, y si se negara a abonar la pensión acordada por la sentencia, la ejecución se hará efectiva mediante la vía de apremio, previo embargo de los bienes del deudor.
 7. Si la resolución contuviera condena de entregar algún bien, ya sea mueble o inmueble, el tribunal hará el requerimiento en el domicilio de la persona que lo tenga en su poder y lo entregará al ejecutante. Si en ese acto no se encontrara el bien, se requerirá al obligado para que indique el lugar donde se halla. De no constar en las actuaciones la ubicación del bien, se requerirá al condenado en la sede judicial y, en ese acto, se instará al ejecutante para que proponga las acciones que conduzcan al cumplimiento de la sentencia, lo que aprobará el tribunal según proceda.
 8. Cuando la condena esté referida a una obligación de hacer o de no hacer, el tribunal, en el acto, requerirá al obligado para que cumpla con los pronunciamientos de la resolución en el plazo que se le señale; si se determina que la ejecución corra a cargo de tercero, dispondrá que se libren los oficios correspondientes.
 9. En los supuestos en que la resolución disponga el otorgamiento de escritura notarial, el tribunal convocará a las partes, y requerirá al condenado para que, en un plazo prudencial, cumpla los pronunciamientos de la resolución, apercibido de que, en caso de negativa, el tribunal lo sustituirá en la ejecución. Vencido dicho plazo, el presidente de la sala o del tribunal que corresponda librará oficio a la unidad notarial de su elección, adjuntando copia certificada de la resolución objeto de ejecución y demás documentos necesarios, a los efectos de formalizar la escritura de que se trate.

MINISTERIO

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 64/2013

(Versión Corregida)

POR CUANTO: Resulta necesario determinar la programación del régimen de trabajo de jornadas completas en sábados alternos, para el año 2014 de las entidades y actividades estatales acogidas a este régimen de trabajo.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas en el numeral 4, Apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 de 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros;

Enero	Febrero	Marzo
11 y 25	8 y 22	8 y 22
Julio	Agosto	Septiembre
12	2, 16 y 30	13 y 27

TERCERO: En las entidades y actividades de servicios a la población acogidos al régimen de trabajo de jornadas completas los sábados alternos, entre los que se encuentra: la reparación de cocinas y fogones y otras actividades afines, refrigeradores domésticos y comerciales, lavadoras, relojes, calzado normal y

Enero	Febrero	Marzo
4 y 18	1 y 15	1, 15 y 29
Julio	Agosto	Septiembre
5 y 19	9 y 23	6 y 20

CUARTO: Cuando la demanda de los servicios a la población requiera brindarlos durante los restantes sábados del año, estos pueden ampliarse si las circunstancias lo aconsejan, por determinación del nivel administrativo superior a que se subordina la entidad laboral de que se trata, con la participación de la organización sindical correspondiente, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

En estos casos las entidades y actividades autorizadas, a tenor de lo expresado en el párrafo anterior, planifican la distribución y rotación del personal debidamente autorizado, cumpliendo con la jornada de trabajo legalmente establecida.

QUINTO: No es de aplicación lo que por la presente se establece en las labores y actividades relacionadas con la zafra azucarera y otros trabajos agropecuarios y de la construcción de carácter urgente, industria de proceso de producción continua, labores urgentes de la cadena puerto-transporte-economía interna, servicios de transporte y su aseguramiento técnico indispensable,

Resuelvo:

PRIMERO: Excluir el día feriado 26 de julio de 2014, de la programación de los sábados alternos de las entidades acogidas a este régimen de trabajo, por estar dispuesto el tratamiento laboral y salarial en la Ley No. 49 de 28 de diciembre de 1984 "Código de Trabajo".

Los trabajadores de estas entidades cobran el salario de forma tal que no se le modifique el salario mensual que le hubiera correspondido recibir, de no haberse dispuesto dicha exclusión.

SEGUNDO: En las entidades y actividades de la producción y los servicios que laboran bajo el régimen de jornadas completas en sábados alternos, no comprendidos en el Apartado Tercero de la presente Resolución, corresponde trabajar en el año 2014 los sábados siguientes:

Abril	Mayo	Junio
5 y 19	3, 17 y 31	14 y 28
Octubre	Noviembre	Diciembre
11 y 25	8 y 22	6 y 20

ortopédico, televisores, radios, bicicletas, enseres menores, colchones y muebles, cristalerías, cerrajerías, bordados y plisados, tapicerías, servicio y recogida de ropa a domicilio por las tintorerías, atelier, sastrerías y otros servicios, los sábados que corresponde laborar en el año 2014 son los siguientes:

Abril	Mayo	Junio
12 y 26	10 y 24	7 y 21
Octubre	Noviembre	Diciembre
4 y 18	1, 15 y 29	13 y 27

hospitalarios, asistenciales, farmacias y expendios de gasolina de turno, funerarias, jardines vinculados a estas y cementerios, hoteles, albergues, comunicaciones, transmisiones de radio y televisión, centros de recreación y atracciones turísticas, acopio y distribución de leche y demás servicios públicos básicos y actividades de pesca y otras autorizadas por la ley.

SEXTO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, determinan el régimen de trabajo y descanso aplicable en las entidades de sus respectivos sistemas, ajustado a las características de sus instituciones.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en el protocolo de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en La Habana, a los 10 días del mes de diciembre de 2013.

Margarita M. González Fernández
Ministra de Trabajo y Seguridad Social